

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós 2022

**Proceso:** Acción de Tutela  
No. 11001-40-03-057-**2022-00467-00**

**Accionante:** MARIA ANGELICA ARIAS RAMÍREZ en calidad de agente oficiosa SOLEDAD ARIAS RAMÍREZ.

**Accionado:** EPS SANITAS S.A.  
CLINICA COLSANITAS S.A  
CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La accionante MARIA ANGELICA ARIAS RAMÍREZ en calidad de agente oficioso de la señora Soledad Arias Ramírez, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, su hermana se encuentra afiliada y activa desde junio de 2018 en la E.P.S. accionada, con quien, además, tiene vigente un plan complementario en salud denominado “Plan Premium”; tiene 58 años de edad y ha sido diagnosticada con diabetes mellitus, hiperlipidemia, hipertensión, arritmia cardiaca, esteatosis hepática, gastritis crónica antral, esofagitis péptica gado B, hernia hiatal por deslizamiento y sialolitiasis.

1.3. Que, desde que se encontraba afiliada a su anterior E.P.S., e fue ordenada el servicio médico de “Colecistectomía por laparoscopia y la remoción de una hernia diatal - eventorrafia con colocación de malla”, mismo que a la fecha no se ha practicado dado a diferentes circunstancias, entre ellas la pandemia, la liquidación de su anterior E.P.S., la actualización de exámenes médicos, la autorización y reprogramación de exámenes previos y demás trabas administrativas impuestas por el E.P.S., sin embargo, el estado de salud de su agenciada se ha desmejorado de una manera significativa.

1.4. Que, en consonancia con lo anterior, y luego de practicarse exámenes particulares, diferentes idas a urgencias, remisiones, valoraciones y errores en la asignación del prestador de servicios para la realización de la cirugía al no cumplir con el nivel 3 requerido; fue atendida por cirugía el 11 de abril de 2022, donde se procede a actualizar la orden de cirugía para el procedimiento No. 49955901 “Colecistectomía vía laparoscópica”.

1.5. Que la anterior orden aún no ha sido autorizada, debido a que nuevamente se cometió un error en la asignación del prestador del servicio

de cirugía, por lo que de nuevo sus familiares tuvieron que realizar varios trámites administrativos para lograr el cambio del prestador del servicio, otorgándole para tal efecto un nuevo número de orden 182246093 autorizado el 23 de abril con la Clínica Universitaria Colombia.

1.6. Que, pese a lo anterior, a la fecha no ha logrado la cita con el anestesiólogo (la más próxima programada para el 27 de mayo de los corrientes), pese a la urgencia catalogada como prioritaria, para llevar a cabo el procedimiento denominado Colectectomía Vía Laparoscópica.

1.7. Por lo expuesto, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en ese sentido se ordene a la accionada que, sin más dilaciones injustificadas, fije fecha y hora para la valoración por anestesiología en la Clínica Universitaria Colombia, con la prioridad que amerita el estado de salud de su agenciada y se proceda a reprogramar fecha para el procedimiento de Colectectomía Vía Laparoscópica.

#### La actuación surtida en esta instancia

2.1. Luego de subsanar las inconsistencias, la solicitud de tutela fue admitida mediante proveído del 27 de abril de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada y se dispuso la vinculación oficiosa de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–, invocó la falta de legitimación en causa por activa, pues la prestación de los servicios de salud es función de las E.P.S. e I.P.S., que no el ADRES, así como tampoco tiene a su cargo funciones de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, solicita se deniegue el amparo.

2.3. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, manifestó que dentro de sus competencias no se encuentra el aseguramiento de los usuarios del sistema ni cuenta con la facultad de prestar los servicios de salud; para tal efecto, corresponde a la E.P.S. atender las pretensiones de tutela.

2.4. La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, formuló la falta de legitimación en causa por pasiva, ya que las funciones de tal secretaría corresponden a la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, por lo que, no es una entidad prestadora de servicios en salud y en ese sentido, escapa de la competencia la prestación de los servicios médicos materia de tutela.

2.5. El accionada E.P.S. SANITAS, informó que se han prestado todos los servicios médicos ordenados a la paciente; que a la fecha se

encuentra autorizado el servicio No. 182246093 en la Clínica Universitaria Colombia y solicitó agendamiento por la especialidad por anestesiología previo el procedimiento quirúrgico de Colecistectomía Laparoscópica, la cual, fue agendada para el 16 de mayo de 2022 de 10:00 a.m.

En relación con la cirugía de Colecistectomía Laparoscópica, informó que no se encuentran solicitudes radicadas al respecto, para cuyo efecto, debe contar con orden de cirugía autorizada para prestador clínica Colombia, consentimiento informado y la valoración de anestesia; para radicarlos el primer piso de clínica Colombia en horario de lunes a viernes 07:00 am – 17:00 pm.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A. Problema Jurídico.**

¿Las tuteladas EPS SANITAS S.A., CLINICA COLSANITAS S.A., y/o CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida de la paciente Soledad Arias Ramírez, al no autorizar oportunamente los servicios médicos prescritos “valoración por anestesiología en la Clínica Universitaria Colombia, y el procedimiento de Colecistectomía Vía Laparoscópica”?

#### **B. El caso concreto.**

##### Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Para comenzar, en relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“...El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan

obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”.<sup>1</sup>

Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud a que refiere la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan o, no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”. (Se resaltó)

Descendiendo al *sub examine*, y de acuerdo con los elementos de juicio incorporados en la presente acción constitucional, se aprecia de la historia clínica y las ordenes allegadas al plenario, que el 11 de abril de 2022 el cirujano general Dr. Mauricio Javier Cardona, adscrito a la Clínica Colsanitas, prescribió a la paciente los siguientes servicios médicos “interconsulta con anestesiología y el procedimiento colecistectomía vía laparoscópica”, debido al diagnóstico K802 de cálculos en la vesícula biliar; galeno que en efecto determinó la imperiosa necesidad prestacional de los servicios prescritos, pues son ellos, refiriéndonos a los médicos, los expertos en la materia que poseen la idoneidad para determinar si hay o no lugar a ordenar determinados insumos, exámenes, medicamentos, procedimientos, suministros y demás prestaciones médicas.

En tal sentido, los médicos tratantes tienen la facultad exclusiva de constituir y determinar lo necesario e ineludible para garantizar el restablecimiento de la salud de los pacientes o por lo menos, llevar apaciguadamente sus afectaciones, pues es un acto de carácter libre, propio y responsable de cada uno de ellos.

Lo anterior implica, que si la médico que conoce el diagnóstico y estado de salud de la paciente Soledad Arias Ramírez determinó la necesidad de prescribir “interconsulta con anestesiología y el procedimiento colecistectomía vía laparoscópica”, precisamente es con el propósito de mitigar las afecciones de la paciente y tratar oportunamente su condición de

<sup>1</sup> Corte T-760 de 2008 del 31 de julio de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

salud; máxime, cuando sea cual sea el proceso administrativo interno de la E.P.S., en nada tiene porqué afectar la prestación del servicio, que a propósito, requiere con urgencia la convocante del amparo; razón por la cual, se evidencia sin asomo de duda que la accionada EPS SANITAS S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales al no haber gestionado las acciones necesarias para autorizar y programar de manera oportuna y eficaz la aludida interconsulta y el procedimiento médico materia de las órdenes médicas que le fueron expedidas; no obstante, de acuerdo con la contestación por parte de la E.P.S., obsérvese que la interconsulta por anestesiología se encuentra programada para el próximo 16 de mayo de los corrientes, empero, no son de recibo las justificaciones y trabas administrativas impuestas al extremo convocante, para programar el procedimiento tantas veces mencionado y tantas veces prescrito, razón por la que se concederá el amparo en tal sentido.

De otro lado, recuérdese a la Entidad Promotora de Salud que no puede imponer trabas administrativas que los pacientes no tienen ni deben soportar, incluso si los servicios están excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Es preciso recordar que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud, hace referencia que este servicio público esencial sea proporcionado de forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la **invención de trámites administrativos innecesarios** para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para la satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las entidades promotoras de salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las I.P.S., **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos** o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas.<sup>2</sup>

En relación a este aspecto, ha reiterado el máximo órgano constitucional que:

“...en virtud del principio de oportunidad, que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente a una persona que lo necesita, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto ‘se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse’, lo que implica una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

Entonces, es importante precisar que cuando la entidad responsable no garantiza oportunamente la prestación del servicio, amenaza gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la

<sup>2</sup>

T-234 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario”.<sup>3</sup>

Corolario de lo expuesto, el amparo suplicado debe ser concedido. En consecuencia, se ordenará a la EPS SANITAS S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizados a partir de la notificación de este fallo, autorice y programe el restante servicio médico relativo con el procedimiento denominado -colecistectomía vía laparoscópica-, por conducto de la I.P.S. prestadora de los servicios de salud de la paciente Soledad Arias Ramírez, y, oportunamente lo acredite ante esta célula judicial.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### 4. RESUELVE

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional a MARIA ANGELICA ARIAS RAMÍREZ en calidad de agente oficiosa de SOLEDAD ARIAS RAMÍREZ; en consecuencia, se **ORDENA** a la EPS SANITAS S.A., si aún no lo ha hecho, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y programe el procedimiento prescrito **COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA** a través de las I.P.S. prestadoras de los servicios de salud de la usuaria Soledad Arias Ramírez, y para que oportunamente acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la orden judicial.

**Segundo: NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

**Notifíquese,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

